

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embajadores plenipotenciarios, ó otra representacion diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division, á consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en órden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares á propuesta del Supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones ó impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conserva-

cion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demas objetos de policia.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que esplica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion y promulgacion de las Leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no, á discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren

necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procedera á la votacion que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiendose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaria del Congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendra facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgacion: previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.

Art. 129. En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas baxo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimira la ley, y no podra proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entónces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; á ménos que la experiencia y la opinion pública obliguen á que se deroguen ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma:

"El Supremo Gobierno Mexicano á todos los que la presente vieren, sabed: Que el SUPREMO CONGRESO en sesion legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley.

(*aquí el texto literal de la ley.*)

"Por tanto, para su puntual observancia publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares, y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presen-

te ley en todas sus partes. Palacio Nacional, &c."

Firmarán los tres individuos y el Secretario de Gobierno.

Art. 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaria del Congreso, como en la de Gobierno.

CAPITULO X.

Del Supremo Gobierno.

Art. 132. Compondran el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades expresadas en el artículo 52: seran iguales en autoridad, alternando por quadrimestres en la presidencia, que sortearan en su primera sesion para fijar invariablemente el órden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Art. 133. Cada año saldra por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendra el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del Supremo Gobierno podra ser reelegido, á ménos que haya pasado un trienio despues de su administracion: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del Supremo Gobierno podran nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendra por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podra elegirse ningun diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; sino es median-do el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podran elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia,

miéntras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se escluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en gefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiendose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El Supremo Gobierno tendra tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administracion: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congeso le conceda expresamente su permiso: y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisaran al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de ménos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecido por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables

en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto quedara suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formara la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisandole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se Tripromueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetaran asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59, y por la infraccion del artículo 166.

CAPÍTULO XI.

De la eleccion de individuos para el Supremo Gobierno.

Art. 151. El Supremo Congreso elegira en sesion secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas, y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion continuara la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartira por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se pro-

cederá á la votacion de lo tres individuos, eligiendolos uno á uno por medio de las cédulas, que se recogeran en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario á vista y satisfaccion de los vocales reconocerá las cédulas, y hara la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiendose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: "Jurais defender á costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica romana, sin admitir otra ninguna?"—R. "Si Juro."—"Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?"—R. "Si juro."—"Jurais observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?"—R. "Si juro."—"Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nacion, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nacion misma?"—R. "Si juro."—"Si asi lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

Art. 156. Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harn las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses ántes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas, y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propues-

ta del mismo Supremo Gobierno, quien lo verificará dos meses ántes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPÍTULO XII.

De la autoridad del Supremo Gobierno.

Al Supremo Gobierno toca privativamente: Art. 159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; á ménos que se versen asuntos, cuya resolucion no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, á quien dara noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente.

Suspender tambien á los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policia. Mantener espedita la comunicacion interior y exterior; y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno—

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deba remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobacion del Congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el Supremo Gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establecan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion, y distribucion de las rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la Nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra, y aun deba presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite poner proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducira siempre que lo exija el mismo Congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPÍTULO XIII.

De las Intendencias de Hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata á su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinacion á la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías forancas, dependientes de las provinciales, segun que se juzguen necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El Supremo Congreso dictara la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por tiempo de tres años.

CAPÍTULO XIV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podran aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendran las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos: y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Art. 189. Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision; y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos

de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.

Art. 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ó mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiéndose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y á los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, á los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que ocurran á formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias, y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por si solo baxo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que espida alguno de los individuos en particular.

CAPÍTULO XV.

De las facultades del supremo Tribunal de Justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo Congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del Supremo Tribunal: en las del in-

tendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos á este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberan conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia ó infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos, y en las civiles, en que se verse el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y menos no podran actuar en ningun caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran á pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.

Art. 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

CAPÍTULO XVI.

De los Juzgados Inferiores.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos limites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiasticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nues-

tras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Gobierno.

Art. 210. Los intendentes ceñiran su inspeccion al ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose á los términos de la antigua ordenanza que regla en la materia.

CAPÍTULO XVII.

De las Leyes que se han de observar en la administracion de Justicia.

Art. 211. Mientras que la Soberanía de la Nacion forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

CAPÍTULO XVIII.

Del Tribunal de Residencia.

Art. 212. El tribunal de residencia se compondra de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hara por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, á otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y á la pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podra reelegirse ninguno de los que salgan, á ménos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiem-

po de su diputacion; pero de ninguna manera podran ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podran ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso á elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. XI. para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia; se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustituto, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará tratamiento de Alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único